

C.A. de Copiapó

Copiapó, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

**VISTOS**

A folio 1 comparece don Jorge Puelles Godoy, abogado en representación del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH en lo sucesivo), quien interpone recurso de amparo constitucional de conformidad al artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de las mujeres privadas de libertad, módulo de condenadas, del Centro de Cumplimiento Penitenciario (CCP en lo sucesivo) de la ciudad de Copiapó, por el hecho 1, y a nombre de doña Yesika, por el hecho 2, a fin de que se examine las condiciones de habitabilidad en que se encuentran las internas en dicho módulo y disponga las demás medidas pertinentes para resguardar sus derechos y garantías, acción que dirige en contra de la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, región de Atacama.

En cuanto al *hecho N° 1*, indica que el INDH sede Atacama se constituyó el 27 de enero de 2023 en el CCP de la ciudad de Copiapó con la finalidad de examinar las condiciones carcelarias, observado que dentro del penal, la sección femenina se divide en secciones de mujeres que se encuentran condenadas y las que están privadas de libertad bajo la medida cautelar de prisión preventiva.

Expresa que con los relatos de las internas, se pudo evidenciar la situación de la sección de mujeres condenadas, quienes exponen deficiencias en las condiciones higiénicas a las cuales se encuentran expuestas, mencionando:

i. Acceso restringido a servicios sanitarios, pues los baños de la sección femenina se encuentran fuera de las celdas y en caso de requerir su utilización en un horario posterior al encierro, ello resulta difícil.

Se indica que existe una funcionaria en cada uno de los turnos que eventualmente podría permitir el acceso en horarios de encierro, pero que ello no ocurre en todos los casos, razón por la cual las internas mantienen

recipientes plásticos en donde realizan sus necesidades biológicas en caso de necesitarlo con urgencia.

ii. Plaga de insectos en cada una de sus celdas, refiriendo la existencia de un brote de *Cimex lectularius*, comúnmente llamados Chinches.

iii. Sistema de drenaje de aguas residuales o alcantarillado, en mal estado, abierto y cámaras de decantaciones sin tapas de seguridad, cuyos desechos quedan expuestos a las internas, pudiendo existir contaminación cruzada.

iv. Lavaderos de ropa en mal estado.

Inserta fotografías en que constan los hechos que denuncia.

Refiere que las internas manifiestan que esta situación no es nueva, sino que ha perdurado en el tiempo, desde hace unos meses, la que han debido soportar y sobrellevar con la poca ayuda que reciben de sus familiares.

Añade que la autoridad de Gendarmería encargada del CCP de Copiapó señaló que dicha condición ya habría sido denunciada a las autoridades pertinentes para que realicen las mejoras en el patio de las condenadas, aunque al tiempo de la visita de los funcionarios del INDH, la situación se mantiene.

En cuanto al *hecho N° 2*, refiere que se tomó conocimiento de la situación evidenciada por doña Yesika, quien en resumen expuso que con fecha 31 de diciembre del año 2022 mantuvo indigestión y vómitos, lo cual había informado a Gendarmería, situación que incluso motiva que se le suministrara omeprazol, para apaciguar los síntomas.

Añade que a eso de las 16 horas, encontrándose en encierro y sin acceso libre a servicios sanitarios, solicita a viva voz se le permita salir al baño, de manera urgente, ya que lo que evidenciaba era incontrolable. A este llamado se habrían unido sus compañeras de celda.

Refiere que a cargo de la sección se encontraba la funcionaria que la denunciante identifica como Javiera Ortíz, quien y pese a los constantes llamados de aproximadamente media hora hizo caso omiso, lo que tuvo

como consecuencia que Yesika se defecara en sus ropa, a vista de las otras reclusas. Como consecuencia de lo expuesto, estalla en llanto y siente deseos de acabar con su vida, por lo que se auto agrede con clavos, infligiéndose heridas cortopunzantes en ambas piernas, de manera reiterada.

Afirma que las situaciones descritas vulneran las garantías constitucionales respecto a personas privadas de libertad, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales el Estado de Chile es parte, los protocolos internos del penal, y las garantías procesales respecto de las personas recluidas.

Agrega que el Objetivo de esta acción de Amparo Constitucional, en virtud del inciso final del artículo 21 de la Constitución Política de la República, es que esta Corte examine las condiciones de privación de libertad, específicamente cautelando la habitabilidad en que se encuentran las internas del módulo de condenadas, disponiendo cualquier medida necesaria para resguardar los derechos y garantías de las amparadas.

Sostiene que el presente recurso se interpone a favor de toda la población penal del referido módulo de mujeres condenadas del Penal de Copiapó y en favor de doña Yesika, ya que considera que las condiciones penitenciarias constituyen un acto ilegal, arbitrario e injustificado que conculca derechos fundamentales.

Al efecto menciona vulneración del derecho a la libertad personal y seguridad individual, y a la integridad física y psíquica, consagrados el número 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denunciando la privación, perturbación y amenaza a la seguridad individual de la población penal que se encuentra privada de libertad en el módulo de mujeres condenadas del CCP de Copiapó, entendiendo por seguridad individual el “que nadie puede ser privado ni restringido en su libertad personal, sino en los casos y formas determinadas por la Constitución y las leyes” y que si bien la Carta Fundamental no especifica con precisión cuáles son las garantías que comprende la seguridad individual, el derecho

Internacional de los Derechos Humanos sí lo hace, siendo una de aquellas garantías “El derecho a recibir un trato digno en los recintos de detención o prisión, de acuerdo a principios de segregación según la edad, el sexo o la situación procesal”.

Hace presente que el CCP de Copiapó, es un establecimiento de reclusión administrado por Gendarmería de Chile, servicio público dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; como órgano del Estado, el actuar de Gendarmería está regido por el artículo 6 de la Constitución Política, debiendo someter su actuar a dicha norma fundamental y a las normas dictadas conforme a ella, además de estas normas generales, debe regirse por la Ley Orgánica Constitucional que la regula y en este caso en particular sujetarse a lo prevenido en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, contenido en el Decreto N°518.

Agrega que las condiciones en que injustificadamente las internas del CCP de Copiapó se encuentran, podría configurar una acción penal en contra de los funcionarios de Gendarmería responsables de la seguridad individual de las internas según lo descrito en el artículo 150 letra D inciso segundo del Código Penal, precisando que ante la observancia de posibles vulneraciones de Derechos Fundamentales por parte de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, el Estado de Chile adecuó su normativa interna estableciendo el tipo penal de tortura en el artículo 150 A del Código Penal y de forma residual, el delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en el artículo 150 D, mediante la Ley N°20.968, de 22 de noviembre de 2016.

Además, las actuaciones de Gendarmería de Chile denunciadas en este libelo infringen no solamente nuestra normativa interna, dentro de la cual se encuentra la Constitución Política de la República, sino también la normativa internacional, que forma parte integrante del ordenamiento jurídico vía artículo 5º inciso 2º de nuestra Carta Magna.

Invoca el estándar contenido en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, referidos al debido cuidado de las personas privadas de libertad

bajo custodia del Estado, en especial las reglas Nelson Mandela, que proveen un catálogo normativo sobre las condiciones mínimas que cualquier persona privada de libertad debe mantener, siendo aplicables a este caso las reglas 1, 13, 15, 16, 17, 43 y 46.

Complementariamente, en relación al artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, la Corte IDH ha establecido que esta disposición obliga de manera específica a los Estados Partes, desde su entrada en vigor respecto del particular Estado, a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

Termina solicitando acoger a tramitación la Acción Constitucional de Amparo en contra de la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, Región de Atacama, por vulnerar la seguridad individual de las amparadas, para los hechos 1 y 2, declarando en definitiva la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, y, en particular, se resuelva:

1. Declarar que Gendarmería de Chile no ha dado cumplimiento a su deber de garante del derecho a la integridad personal de las internas privadas de libertad en su calidad de condenadas, constituyendo esto un acto ilegal por parte de la autoridad penitenciaria.

2. Ordenar al Director Regional de Gendarmería de Chile adoptar todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela del derecho fundamental violado, poniendo fin a los actos descritos con antelación respecto de las afectadas.

3. Se fortalezca la reacción estatal ante los hechos descritos, ordenando a Gendarmería de Chile que instruya las investigaciones y/o

sumarios internos respectivos, que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual.

4. Ordenar al Secretario Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos a fin de que se constituya en la unidad penal en su calidad de autoridad del servicio para que tome las colaboraciones que se requieran en la contención y solución del problema señalado.

A folio 5, doña Nora Astorga Ramos, abogada de Dirección Regional de Gendarmería de Chile Región de Atacama, en representación de don Álvaro Millanao Valenzuela, Coronel de Gendarmería de Chile, Director Regional de Atacama, evaca el informe requerido.

Señala, *en relación al hecho N° 1*, que la unidad penal de Copiapó tiene una pésima infraestructura ya que su construcción data del año 1966, amén que se trata de un recinto penal que está entre los más hacinados del país, existiendo un proyecto para construir una nueva cárcel desde hace mucho tiempo, el que no ha podido ver la luz por distintos problemas, ya sean de orden constructivo o de financiamiento, condicionantes que inciden de forma importante en la habitabilidad de todos los reclusos del recinto, agravando aún más su situación.

Añade que -sin embargo-, los problemas derivados de esta situación, no pueden atribuirse al actual Director de Gendarmería de Atacama, quien asumió en el mes de mayo del año 2022 y que, en corto tiempo, se ha preocupado de gestionar recursos para mejorar los problemas urgentes.

Así refiere que, de acuerdo a lo informado en el Ord. N° 447 del Alcaide (S) del referido recinto, de fecha 09 de Febrero del año en curso, en el año 2022 se gestionaron recursos que permitieron comprar materiales de construcción, reparación y habilitación que permitirán efectuar mejoras sustanciales durante el presente año, en las salas de audiencia para video llamadas, sala de atención de abogados, mejoramiento de la sección femenina (construir baños, cámaras de alcantarillado, mejoramiento de

murallas y pintura), mejoramiento de dormitorios de los colectivos N° 5 y 6, mejoramiento de la cocina de la población penal, reparación del servicio higiénico del sector de visitas, sección juvenil, garitas de centinelas.

En cuanto al *acceso restringido a servicios sanitarios* de la sección femenina, indica que éstos se encuentran fuera de las celdas de acuerdo a su diseño estructural original, por lo que en caso de requerir su utilización en horario posterior al encierro, personal femenino de trato directo habilita su acceso por requerimiento de las residentes de dicha sección, sin perjuicio de lo cual refiere que esto será subsanado mediante la construcción de los respectivos baños en la sección femenina, encontrándose actualmente construida la cámara de alcantarillado en sector línea de fuego, que permitirá continuar con el proceso.

Respecto a la *plaga de insectos en las celdas*, indica que la unidad penal contempla una calendarización anual de control de plagas de insectos, la cual se adjudicó a una empresa externa a través de licitación pública, adjuntando certificados sanitarios de los últimos meses, añadiendo que el día previo al informe se realizó fumigación mediante el componente químico "Cyperkill max".

Refiriéndose a las denuncias referidas al *sistema de drenaje de aguas residuales o alcantarillado*, indica que las tapas existían y fueron dañadas por las mismas internas habitantes del patio femenino, ante lo cual personal de mantención construyó una tapa rejilla para evitar accidentes.

Como una forma de dar solución a dicha problemática, indica que se mejoró y elaboró tapa de metal el día anterior al informe, la cual fue instalada, y asimismo se realizaron trabajos de mejora en el ducto del desagüe del lavaplatos, lo que se cubrió con cemento.

En cuanto al mal estado de *los lavaderos de ropa*, indica que se sacó el lavadero en mal estado y se instalaron dos lavaderos empotrados al muro. Adjunta fotografía.

*En relación al hecho N° 2*, indica que en el citado Ord. 447, el Alcaide (s) del CCP de Copiapó, refiere que tras revisar las constancias del libro de

novedades y partes informativos de la sección femenina, se constata que el Parte NUM001 de fecha 31.12.2022, describe que la funcionaría de servicio nocturno gendarme Javiera Ortiz Retamal, a través del Parte NUM000 denunció ante el Ministerio Público, que siendo las 18:50 horas del 31.12.2022, procede a hacer el desencierro rutinario del baño de las internas condenadas del patio A, y al ingresar a dicho sector procede a habilitar la celda N° 3, en donde habita la interna condenada Yesika, quien se estaba auto infligiendo heridas cortantes en las piernas y al tratar de hacerla desistir de su actitud, la interna Yesika se abalanza en su contra para intentar agredirla, gritando a viva voz "paca maraca, te voy a matar", por lo que solicita ayuda del personal nocturno para reducirla y derivarla al sector de enfermería. Corrobora lo anterior el informe de salud, ya que la interna fue atendida precisamente a esa hora, por las heridas auto infligidas, sin que la tens registrara otro hecho relacionado con sus supuestas dolencias estomacales.

Hace presente que la funcionaría Javiera Ortiz, estaba de servicio nocturno, el cual inicia posterior a las 17:00 horas.

Refiere que por los hechos relatados, que constituyen una falta al régimen interno, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio respectivo, y una vez que el juez autorizara en resolución de fecha 13.01.2023, la aplicación de la sanción de privación de visita por 15 días a la interna Yesika por la falta cometida, se procedió a notificar a la interna.

Adjunta Parte denuncia NUM000, Informe de Salud de la interna Yesika, resolución del Juzgado de Garantía de Copiapó, de fecha 13.01.23 y acta de notificación a interna.

A mayor abundamiento, indica que revisado el historial de conducta de la citada interna, ésta mantiene en el año 2022 un registro de 06 faltas graves al régimen interno, entre las que se encuentran: reñir con las demás internas usando armas de cualquier tipo, causar lesiones, agresiones y/o amenazas a aquellas.

En este contexto, teniendo presente que no existió vulneración a la seguridad individual de la sentenciada Yesika, solicita el rechazo de la presente acción constitucional.

Termina señalando que el Director Regional y los funcionarios del CCP de Copiapó han dado estricto cumplimiento a las normas sobre segmentación de la población penal, aun cuando -como ya se dijo-, las pésimas condiciones de infraestructura de la unidad penal, es un problema que se arrastra por muchos años, descartando afectación a los derechos de las condenadas.

A folio 14 rola informe evacuado por el Alcaide (S) del CCP de Copiapó, don Jaime Pincheira Osses, en el mismo tenor.

A folio 18 el señor juez presidente del juzgado de garantía de Copiapó, don Ubaldo Basoa Oviedo, fechado el 14 de febrero de 2023, indica que ese día alrededor de las 13:15 horas se constituyó en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó.

En cuanto al hecho N° 1, refiriéndose al mal estado del Sistema de drenaje de aguas residuales o alcantarillado, indica que se pudo corroborar que la cámara de registro de aguas grises que se encontraba sólo cubierta con una rejilla, y cuyos desechos estaban expuestos en el patio de mujeres condenadas, fue cubierta con una tapa sólida de metal, que impide ver en su interior, como asimismo, evita el paso de roedores, además, se cubrió con cemento la parte expuesta de las tuberías.

En lo tocante a los lavaderos de ropa, don Nimrod Acosta, Jefe de Unidad, señaló que fue retirado un lavadero en mal estado, instalándose y anclándose al muro dos lavaderos, con la finalidad de evitar su movimiento y deterioro, quedando ambos aptos para su uso, como pudo verificar.

Respecto al acceso restringido a servicios sanitarios, el Jefe de Unidad del Centro don Nimrod Acosta, explicó que, debido al diseño del recinto penal, los baños de la sección femenina se encuentran al exterior de las celdas, permaneciendo personal femenino de Gendarmería de turno

después del encierro de la población femenina, y ante el requerimiento y/o necesidad de alguna reclusa de utilizar el baño, se les permite el acceso.

Adicionalmente, manifiesta que se gestionaron recursos financieros para construir un baño adicional en cada patio (de imputadas y condenadas), comenzando con la intervención el día 24 de febrero próximo, moviendo parte de la población de mujeres condenadas al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Chañaral y trasladando a las imputadas hasta la sección de condenadas, con el propósito de intervenir primeramente la sección de imputadas, ya que se requieren trabajos mayores en los muros de los dormitorios para habilitar un baño común con red de alcantarillado, previendo el inicio de las obras para el día 27 de febrero del corriente. Una vez terminada, se continuará con la intervención en el patio de condenadas.

Con relación a la plaga de insectos, indica el propio Jefe de Unidad, que el centro mantiene un programa mensual de fumigación, que es realizado por una empresa externa. Sin embargo, manifiesta que, atendido lo observado, con fecha 10 y 13 de febrero de 2023 se han realizado fumigaciones a la sección femenina.

Luego indica el señor Juez que se entrevistó con algunas de las reclusas, a saber:

Patio Condenadas: Julie: Manifiesta que se ha fumigado dos veces en la última semana y que cuando quiere ir al baño después del encierro, llama a la funcionaria de gendarmería.

Alcira: Indica que ante la necesidad de utilizar el baño después del encierro, solicita a la funcionaria de gendarmería, que le autorice su salida, sin tener mayores inconvenientes. En cuanto a la fumigación, señala que han fumigado muchas veces, siendo la última vez, el día de ayer.

Patio Imputadas:

Marizol: Señala que no le permiten usar el baño después del encierro, que se produce desde las 16:00 horas aproximadamente hasta las 08:00 horas, por lo que deben utilizar un tarro (recipiente plástico) para realizar sus necesidades biológicas.

Yamila: Advierte que hay muchos chinches, pero que se han efectuado dos fumigaciones en la última semana.

Guisella: Señala que a veces no se le permite el acceso al baño después del encierro, dependiendo mucho de la voluntad de la funcionaria de turno.

Magaly: Argumenta que son 30 personas para un baño, solicita mejorar el rancho y pide horas recreativas.

Patio lactante:

Betti: señala no tener problemas en general, que tiene acceso libre al baño y que han fumigado varias veces.

En lo tocante al hecho N° 2, en favor de doña Yesika, indica el señor el juez que se entrevistó en privado con la afectada, indicando ésta que a veces debe utilizar el balde como baño, ya que no se le permite la salida al baño, dependiendo la situación de la funcionaria que esté de turno. Añade que en su caso particular, tiene problemas solo con una funcionaria, a la cual identifica como Javiera, sin recordar su apellido.

Relata que el día 31 de diciembre de 2022 tuvo malestar estomacal con indigestión y vómitos, situación que puso en conocimiento de funcionarias de gendarmería, quienes le suministraron omeprazol. Durante el encierro comenzó a gritar que quería ir al baño en forma urgente, no siendo auxiliada oportunamente por la funcionaria a cargo, por lo que procedió a defecar en el balde que mantiene para tal efecto; en eso, ingresa la funcionaria de gendarmería llamada Javiera para sacarla al baño y le señala que no lo hará por estar hedionda, saliendo gritando. En eso ingresaron funcionarios (hombres) de gendarmería, sacándola a la fuerza, amenazándola con gas y un hombre le preguntaba qué le había hecho a su esposa.

Ante la impotencia, señala que agarró un clavo y comenzó a infligirse heridas cortopunzantes. Pide que se revisen las cámaras de seguridad para demostrar que ella no se abalanzó sobre la funcionaria.

Con relación a la fumigación de las instalaciones, responde que se ha fumigado y señala que se tapó cámara de alcantarillado.

Finalmente con relación a este hecho, el Jefe de Unidad don Nimrod Acosta Ulloa, ante el requerimiento del señor juez de llamar a la gendarme involucrada en los hechos relatados, indicada que la funcionaria no se encuentra en el recinto penitenciario, por haber sido trasladada a la Dirección Regional de Gendarmería de Chile.

Finaliza la visita de la Sección Femenina del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó a las 14:10 horas.

A folio 21 informa la Sra. Lucy Cepeda Acevedo, Secretaria Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de Atacama (S), quien indica, frente al Hecho N° 1 descrito en el libelo, que el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, actualmente adolece de una serie de falencias, cuya razón principal es la extensa data desde que fue construido, sin perjuicio de lo cual se ha informado por parte del Director Regional de Gendarmería de Chile, que se han realizado una serie de inversiones con fondos sectoriales para ir avanzando en mejorar las condiciones de vida de todas las personas que se encuentran en calidad de imputadas y condenadas y, como no, aquellos espacios ocupados por los propios funcionarios de Gendarmería de Chile, refiriendo que se ha reportado a esa Seremi de Justicia y Derechos Humanos, una serie de obras menores que se realizaron en la Unidad Penal de Copiapó en el año 2022, los que menciona.

En cuanto al Hecho N°2, referido a la situación de doña Yesika, indica que el Director Regional de Gendarmería de Chile ha instruido la realización de un procedimiento administrativo a fin de esclarecer los hechos denunciados.

Con fecha 20 de febrero del año en curso, se trajeron los autos en relación, quedando la causa en estado de acuerdo.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, como primera cuestión, es necesario precisar la litis y el bien jurídico que se tutela a través del instituto del artículo 21 de la Carta Fundamental y que genera la causa de autos.

En efecto, dicho precepto constitucional busca la tutela de la libertad personal y seguridad individual, siendo, a su vez, estos conceptos omnicomprensivos de otros derechos fundamentales, que suelen ser mermados con ocasión de la afectación de la libertad de las personas, en la medida que aquellos derechos-garantías se vean mancillados.

Así se ha señalado que “la libertad personal es entendida como la libertad física de la persona y como la libertad de movilización, desplazamiento o de circulación, inherentes a ella. Por su parte, la seguridad individual es asumida como un derecho complementario de los anteriores, que se traduce en la implementación de ciertos mecanismos cautelares, expresados en exigencias, requisitos o formalidades, tanto de orden constitucional como legal, cuyo propósito es proteger ese derecho, a la libertad personal, de los abusos de poder y de las arbitrariedades. Esta garantía se expresa en el artículo 19 Nº 7, letra b) de la Carta Fundamental, al declararse que nadie puede ser privado de su libertad individual ni esta restringida ‘sino en los casos determinados por la constitución y las leyes’” (SCS Rol 92.795-16, caso Nelly).

En este orden de ideas, es dable relevar, que las amparadas, al ser personas privadas de libertad, la virtualidad de este arbitrio constitucional ha de ser en su faz correctiva, al comprobarse alguna vulneración que redunde en transgresión al bien jurídico que encierra la acción deducida, esto es, que se verifique una situación de agravamiento en la *forma y condiciones* en que se cumple la privación de libertad, producto de faltar la institución recurrida a la normativa penitenciaria vigente y a los estándares mínimos de derechos humanos que gobiernan la materia.

**SEGUNDO:** Que, en la especie, se ha interpuesto recurso de amparo a favor de las mujeres privadas de libertad, del módulo de condenadas del CCP de la ciudad de Copiapó, como asimismo, respecto de la situación

particular que afectó a la interna Yesika, a fin de que esta Corte examine las condiciones de habitabilidad en que se encuentran las internas en dicho módulo y disponga cualquier medida necesaria para resguardar sus derechos y garantías.

Los hechos que dieron origen a esta acción –en síntesis- dicen relación con que el INDH sede Atacama se constituyó en el CCP de la ciudad de Copiapó con la finalidad de examinar las condiciones carcelarias de las mujeres que se encuentran cumpliendo una condena, evidenciando acceso restringido a servicios sanitarios; plaga de insectos en sus celdas, en particular, existencia de Cimex lectularius; sistema de drenaje de aguas residuales o alcantarillado, en mal estado, abierto y cámaras sin tapa seguridad; lavaderos de ropa en mal estado; asimismo, respecto de doña Yesika se denuncia un suceso que precisamente habría tenido su génesis en la falta de acceso expedito a un servicio sanitario el día 31 de diciembre de 2022.

**TERCERO:** Que de acuerdo a lo señalado por la institución recurrente, las situaciones expuestas vulnerarían el derecho a la libertad personal y seguridad individual, y a la integridad física y psíquica de las mujeres que cumplen condena en el CCP de Copiapó, garantías consagradas en el número 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de otros preceptos y directrices contenidos en diferentes instrumentos internacionales respecto de personas privadas de libertad, obligatorios para el Estado de Chile, como los que se mencionarán en lo sucesivo.

**CUARTO:** Que las deficientes condiciones carcelarias fueron verificadas por el señor juez del juzgado de garantía de Copiapó, don Ubaldo Basoa Oviedo, quien en cumplimiento de lo ordenado por esta Corte, practicó visita al recinto y además se entrevistó con algunas internas, adjuntando fotografías.

**QUINTO:** Que, asimismo, sobre el particular Gendarmería de Chile ha reconocido las deficiencias denunciadas, las que principalmente derivan de la antigua data de construcción del recinto (1966), amén de tratarse de uno de los más hacinados del país. No obstante, da cuenta de las acciones inmediatas que se están realizando para avanzar en soluciones, lo que igualmente fue corroborado en la visita practicada por el magistrado, señor Basoa Oviedo.

**SEXTO:** Que, de otro lado, respecto de la denuncia que tiene como afectada a doña Yesika, la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de Atacama (S) informó que se ha ordenado la realización de un procedimiento administrativo a fin de esclarecer tales hechos, según ordenó el señor Director Regional de Gendarmería.

**SÉPTMO:** Que estando establecidos los hechos denunciados signados como “hecho N° 1”, tanto por el propio reconocimiento efectuado por Gendarmería de Chile y la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de Atacama (S), como por la constatación del magistrado del juzgado de garantía de Copiapó, don Ubaldo Basoa Oviedo, los mismos solo pueden ser calificados como vulneratorios de las garantías fundamentales de las mujeres habitantes del módulo de condenadas del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, lo que lleva a concluir que efectivamente Gendarmería de Chile no ha dado cumplimiento a su deber de garante del derecho a la integridad personal de las internas que se encuentran bajo su custodia y responsabilidad.

**OCTAVO:** Que, efectivamente –como se adelantó- ha resultado incumplida la normativa nacional e internacional a la que Chile se ha obligado, respecto del tratamiento que debe dispensarse a personas privadas de libertad, a saber, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en cuanto dispone: “El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de

autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes".

Por su parte, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en su artículo 6° señala que: "Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento (...). La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal".

La citada normativa resulta coherente con lo dispuesto en el artículo 7° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que establece: "toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal", y el artículo 10 N° 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al señalar que "toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Finalmente, resulta especialmente atingente el contenido de la Convención de Belém do Pará, cuyo artículo 7 establece que "Los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (...)" obligándose a llevar una serie de acciones, destacando entre ellas: "a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;" y "b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;"

**NOVENO:** Que las obligaciones anteriormente relacionadas reconocen su correlato, con igual fuerza vinculante incluso, en sendos instrumentos internacionales que regulan la materia analizada en el presente arbitrio. De esta manera, es ineludible tener presente las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de

diciembre de 2015, el que perentoriamente señala -en lo pertinente a lo debatido- que: “Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario” (Regla 1º).

Por otra parte se señala que “La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son afflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación (Regla 3º)”.

Resulta también del todo propicio poner el acento en la Regla 15º que sentencia “Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente”.

**DÉCIMO:** Que, resulta igualmente relevante tener presente lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el que en su artículo 2 señala “Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación”.

Refuerza lo anteriormente sostenido aquello que se contiene en la Resolución 1/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas

de Libertad en las Américas, que igualmente pone el acento en el derecho a no sufrir discriminación, señalando que “[b]ajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad”.

En sintonía con esta obligación estatal las Reglas de Bangkok, “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus Comentarios” dispone que “a fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas en la aplicación de las presentes Reglas. La atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria” (Regla 1º).

Por su parte, indica igualmente este instrumento que “Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación” (Regla 5º).

**DÉCIMOPRIMERO:** Que no es posible seguir invisibilizando temas que hasta no hace mucho parecían ser prohibidos de expresar en el ámbito público, como son las especiales necesidades sanitarias de la mujeres a quienes por exigencias impuestas por condicionantes biológicas propias del

ciclo menstrual, las consecuencias de la privación de libertad impactan más rudamente que tratándose de los varones, lo que podría ser una afirmación tildada de exagerada, decayendo tal adjetivación si se tiene presente, tal como consta del informe de la recurrida, que el encierro -en la sección de condenadas- se prolonga desde las 17:00 horas hasta las 08:00 horas del día siguiente.

La importancia de esta consideración se deja ver en toda su magnitud, por cuanto las propias reglas de Bangkok lo regulan expresamente, como se evidencia en la transcripción que de ellas se hace en el considerando precedente, de modo tal que omitirlo en su carácter de necesidad apremiante, como lo ha hecho la recurrida, constituye, de un lado, un atentado contra la dignidad de las mujeres privadas de libertad -condenadas- en cuyo favor se recurre y, por otra parte, claramente perpetúa la discriminación que, tanto la CEDAW como las referidas Reglas de Bangkok, en este caso específico, pretenden conjurar.

En efecto, tratándose de la población penal masculina no se vislumbra que se encuentren en igualdad de condiciones respecto del acceso a los baños o aun cuando ello ocurriera, las diferencias biológicas entre mujeres y hombres respecto de la forma de llevar a cabo sus necesidades fisiológicas, las que deben materializarse en baldes o recipientes de plástico, sin privacidad a la vista de todas las habitantes de módulo de condenadas, no puede sino ser catalogado como de trato denigrante a la par que de discriminatorio, tratándose de las mujeres.

**DECIMOSEGUNDO:** Que resulta ilustrativo lo reflexionado en el caso de “Pilar Vs. Perú, sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2013, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, “La Comisión concluyó que “[a]l llegar a la DINCOTE [la señora Pilar] fue obligada a sentarse en el piso de cemento y no le permitieron moverse o hablar [,y c]uando solicitó ir al baño, los policías respondieron negativamente, siendo obligada a orinar en una lata en presencia de dos policías hombres”. Señaló que “[n]o le fue proveído alimento ni agua entre las 6 am y las 8 pm

del 14 de abril de 1992”; “[f]ue golpeada en la cara[,] obligada a permanecer de pie mirando a la pared por el resto de la noche [y e]scuchó el llanto de otros detenidos que estaban siendo golpeados”: Asimismo, “[f]ue llevada a una celda que tenía una letrina sin puerta y con el piso lleno de cucarachas”. Además, según la Comisión la señora Pilar “[f]ue presionada a ‘colaborar’ pues de lo contrario se incrementaría el sufrimiento de su hermana, también detenida en ese lugar”, “amenazada con ser torturada usando ‘la tina’ y choques eléctricos”, y de “ser transferida a un piso ‘infestado de ratas’”(párr. 369), frente a lo cual el Tribunal Internacional señaló que “La Corte recuerda las consideraciones realizadas supra sobre la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la obligación de investigar los mismos y la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (supra párrs. 303, 304, 341 y 342). Por otra parte, este Tribunal ha señalado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se encuentre bajo su custodia” (párr. 372).

**DECIMOTERCERO:** Que, conforme a lo anterior, habiéndose comprobado la existencia de un incumplimiento normativo por parte de la institución encargada de la custodia y cuidado de las amparadas, se comprueba igualmente la afectación de la garantía del artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental y de los estándares mínimos sobre Derechos Humanos contenidos en los instrumentos aludidos con precedencia, lo que hace procedente el acogimiento de la acción, disponiendo esta Corte que se adopten las medidas necesarias para re establecer el imperio del derecho, no siendo óbice para ello lo informado por la recurrente en orden a que ha adoptado algunas medidas correctivas, por cuanto, actualmente persisten algunas de las afectaciones denunciadas.

Ello por cuanto el respeto y preservación de los Derechos Humanos de todas las personas, incluidas aquellas que se encuentren privadas de libertad no puede ceder frente a argumentos tales como lo antigua y precaria de la infraestructura carcelaria, por cuanto día a día el Estado de Chile-Genchi, al adoptar una actitud pasiva y de desidia frente a las palmarias y reconocidas violaciones a la seguridad personal de las amparadas, está conculcando el derecho a un trato digno; a no ser sometidas a tratamientos inhumanos, crueles y degradantes, así como al derecho a no sufrir ninguna forma de discriminación y a una vida libre de todo tipo de violencia, particularmente la institucional, que le son reconocidos a las condenadas.

Lo anterior por cuanto “toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”.

“En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad”.

“Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona” (Principio I, Trato Humano, Resolución 1/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas).

**DECIMOCUARTO:** Que, asimismo, en cuanto a la denuncia realizada por doña Yesika, denominado “hecho N° 2”, el que es objeto actualmente de investigación por el ministerio público y también en el ámbito administrativo,

lo que no es suficiente ni relevante, si consideramos que la conducta que Gendarmería reprocha deriva del denominado hecho 1, que ha sido establecido sin que medie controversia.

**DECIMOQUINTO:** Que no puede constituirse en obstáculo lo sostenido por la recurrida abogando por el rechazo del recurso, en cuanto a haber realizado medidas paliativas -dentro de las posibilidades que están a su alcance- tales como la realización de fumigación; reparación del sistema de drenaje de aguas; reparación de los lavaderos de ropa y la futura -pero incierta- construcción de baños dentro de las dependencias de condenadas, por cuanto si se observa los documentos acompañados por el recurrente, estas medidas han resultado, además de reactivas al arbitrio interpuesto, insuficientes, por cuanto son meramente temporales y no constituyen una solución a lo que día tras día se está produciendo: que las condenadas realicen sus necesidades fisiológicas en baldes de plástico y sin privacidad.

Por estas consideraciones y atendido además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el amparo constitucional deducido por don Jorge Puelles Godoy, en representación del INDH, a favor de las mujeres privadas de libertad, módulo de condenadas, del CCP de la ciudad de Copiapó, solo en cuanto se disponen las siguientes medidas:

1. Se instruye a Gendarmería de Chile que deberá adoptar en forma urgente todas las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela del derecho fundamental amagado, debiendo informar mensualmente a esta Corte, con copia al Instituto Nacional de Derechos Humanos, acerca de los avances en las condiciones materiales de habitabilidad de las amparadas, especialmente los problemas de infraestructura que impiden el digno acceso a servicios sanitarios durante el periodo de encierro.

2. Se ordena oficiar al señor Secretario Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región de Atacama, a fin de que, si lo tiene a bien, se constituya en la unidad penal en su calidad de autoridad del servicio

para que tome conocimiento y adopte las medidas urgentes y necesarias que sean pertinentes.

3. Se encomienda al Sr. juez o Sra. jueza de garantía a quien le corresponda realizar la visita semanal al CCP de esta ciudad, que fiscalice especialmente la sección de mujeres condenadas en relación específicamente a los aspectos materia del presente recurso.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Remítase copia de la presente sentencia al Sr. Fiscal Judicial de esta Corte de Apelaciones, en su oportunidad.

Redacción de la ministra Marcela Paz Araya Novoa

NºAmparo-18-2023.